

Bello, Antioquia, 10 de abril de 2025

Señor
JUEZ DE REPARTO
E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CATALINA RODRIGUEZ CALLEJAS

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ZONAMEDICA MR S.A.S- IPS

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, DERECHO A ACCEDER Y
EJERCER CARGOS PUBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO.

CATALINA RODRIGUEZ CALLEJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.044.120.398 de Toledo, con domicilio en la ciudad de Medellín y quien actuó en representación propia, respetuosamente me permite presentar acción de tutela en atención del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con base en los siguientes hechos, consideraciones jurídicas y solicitudes:

I. HECHOS

1. Me postule a la invitación de fecha 13 de febrero de 2025, publicada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en donde “Invita a las mujeres entre 18 y 24 años de edad, a postularse para realizar una revisión de cumplimiento de requisitos, para ocupar de manera transitoria y en provisionalidad, una de las doscientas vacantes disponibles del empleo dragoneante, código 4114 y grado 11”
2. Como es de conocimiento, para poder acceder a estos cargos se deben cumplir con una serie de requisitos tal como los describe la invitación en la ETAPA II, en el artículo 119 del decreto ley 407de 1994, dentro de ellos se encuentra en el numeral 8 que menciona “Obtener certificados de aptitud médica y psicofísica expedido por la Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente”; conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y ya aprobados en su mayoría, me realice dichos exámenes

3. Finalmente, en la historia clínica en el apartado de concepto de aptitud se me denomino “**APTO CON RESTRICCIÓN**” y la nota “**NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE SALUD PARA INGRESO AL CARGO SEGÚN PROFESIOGRAMA**” y como observaciones **pdeo: cetonuria 100 proteinuria 30 fisio: phalen y finkelstein positivos**
4. El 8 de abril de 2025, se publicaron resultados en la página WEB del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, donde la valoración médica por parte de la IPS ZONAMEDICA, arrojo como resultado “**NO APTO**”.
5. Considerando la trascendencia de la decisión sobre mi participación en el proceso y la inconformidad frente al resultados procedí a realizarme los exámenes nuevamente, pero esta vez ante un laboratorio particular el día 7 de abril de 2025, con fundamento en el concepto médico antagónico de la doctora KELLY PAYARES A -Especialista en Medicina Física y Rehabilitación Res Nº18955, del centro de atención ELECTRODIAGNOSTICO, el cual concluyó de manera contraria al resultado de IPS ZONAMEDICA, indicando en el resultado que: **Resumen de hallazgos: Las latencias sensitivas y motoras distales de ambos medianos son normales a través del carpo. Latencias sensitivas de ambos ulnares normales. Al examen con aguja no se observaron signos de inestabilidad de membrana en los músculos explorados y el patrón de interferencia esta completo. y como conclusión: examen electrofisiológico normal, sin signos de afectación de los nervios periféricos**
6. Así mismo para el día 8 de abril de 2025, procedo a realizarme de manera particular los exámenes de laboratorio que habían salido “con alteración” cuyos resultados revisados por el señor DANIEL RUA GOMEZ, microbiólogo y bioanalista REG. 12565, del **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA**, desvirtuó las observaciones expuestas en el examen realizado por la IPS ZONAMEDICA, en este se evidencia que no hay proteínas en mi orina. Es decir, los resultados salieron sin ningún tipo de alteración dado los resultados erróneos y discrepantes de los exámenes médicos y por la cual fui eliminada del proceso “**NO APTA**” no podré avanzar a la siguiente etapa tal como lo establece la invitación.
7. La discrepancia en los resultados de los exámenes, vulnera mis derechos fundamentales. La aplicación de un solo criterio sin la posibilidad de ejercer mi derecho de contradicción y garantía de un debido proceso, genera una

situación de discriminación y arbitrariedad en el proceso de selección. Por tal motivo ruego a su señoría se tenga en cuenta las siguientes:

II. PETICIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales enmarcados en principios de derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso, derecho al trabajo

SEGUNDA: Se ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, y de acuerdo al material probatorio aportado se ordene a inscribirme de forma inmediata en la lista de elegibles.

TERCERO: Se tengan en cuenta los últimos exámenes realizados ante medico particular de fecha 7 y 8 de abril de 2025, en los cuales desvirtúan los realizados por la IPS ZONAMEDICA, es decir, aquellos que indican que no padezco ninguna patología que me impida desempeñar el cargo.

CUARTO: En caso de demostrar la veracidad en el material probatorio apartado se ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, realizar nuevamente los exámenes médicos exigidos, esto con el fin de hacer valer mi derecho de contradicción.

QUINTO: Las que considere necesarias para proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, a acceder y ejercer cargos públicos, y al trabajo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a mis derechos fundamentales:

Derecho de acceso a cargos públicos: La Constitución y la jurisprudencia han establecido que el acceso a cargos públicos es un derecho fundamental que debe garantizarse bajo los principios de mérito, capacidad e igualdad.

Garantías del debido proceso: La actuación de la entidad vulnera los principios fundamentales del debido proceso, al no facilitar la revisión de los resultados médicos mediante la valoración de opiniones divergentes, lo que afecta el derecho de defensa y la garantía de contradicción.

Derecho al Trabajo: El derecho al trabajo, consagrado en la Constitución y diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, protege no solo la obtención de empleo, sino también la garantía de condiciones justas y equitativas para su acceso. La exclusión del proceso de selección sin una revisión adecuada de la discrepancia en la evaluación médica vulnera este derecho, ya que impide que participe en una oportunidad laboral legítima y necesaria para mi realización profesional y personal.

Según la sentencia T-551 DE 2017¹, menciona que “*Por otra parte, una entidad vulnera derechos fundamentales como los relacionados en el párrafo anterior, cuando al existir 2 exámenes médicos contradictorios (uno realizado por la EPS autorizada para practicar los exámenes del concurso y otro aportado por el participante) no permite la práctica de un nuevo examen o exámenes que permitan corroborar o corregir el diagnóstico médico inicial.*”

También hace referencia a que, “Es inaceptable que la (...) se sirviera de un examen médico cuyo procedimiento se encuentra desvirtuado por el resultado de otro análisis, para descalificar al actor y excluirlo del concurso, **pues se considera que la entidad tenía la carga de al menos repetir el examen para controvertir la prueba anexada en la reclamación.**” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, en esta misma sentencia se estima que, “*La CNSC al momento de declarar “No Apto” al aspirante debió, además justificar su decisión en los resultados del análisis médico, evaluar la proporcionalidad de la aptitud física del actor respecto del supuesto trastorno de miopía, verificando y especificando la incidencia del diagnóstico médico en el desarrollo de las funciones propias del cargo al cual aspiraba. Es por ello que la autoridad de reclutamiento deberá tomar en consideración al momento en que se efectúa una valoración conjunta de los requisitos, que la exclusión de un aspirante no debe suponer una afectación irrazonable o desproporcionada de sus derechos, en atención a las etapas y requisitos ya superados.*”

Ahora bien, dicho concepto aplicado a mi caso concreto se entiende pues que, justificar su decisión de eliminarme de la convocatoria a por diagnósticos tales como Proteinuria 30 y Cetonuria 100 no son proporcionales ni inciden en el desarrollo de las funciones propias del cargo al que aspiraba.

Según la S-T 551 DE 2017 : Advierte la Sala que si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto) ;En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido, con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada debió atender adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más

¹ Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-551-17.htm>

viable y no basarse solo en la prueba inicial para señalar como “No Apto” al aspirante, no obstante haberse advertido la posible inexactitud de las pruebas practicadas.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela:

Según la sentencia T- 551 DE 2017: “*Las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y, ii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito. observa que ante su inconformidad con los la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de miopía y, contrario sensu, dejar en firme la declaratoria de “No Apto”, no obstante de haberse advertido la contradicción de dos exámenes médicos, ocasionó, la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público del tutelante.”*

La misma sentencia menciona que: “*En concordancia con lo anterior y toda vez que no existe otro mecanismo más eficaz que le otorgue al accionante una protección inmediata de sus derechos y, al encontrarse, tal y como quedó expuesto, que la CNSC vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y ejercicio del cargo público al excluirlo de la (...) con fundamento en un examen que se encuentra desvirtuado por los resultados de otro.*”

Según la sentencia T 798 DE 2013: Existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz. Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado. Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la

existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras. En relación a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando quien hace esta solicitud demuestra que la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Por último, es importante resaltar lo señalado en **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en sus artículos Artículo 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA**. Donde señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho" y en el **Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

IV. PRUEBAS

Adjunto a esta acción de tutela, se hace entrega de los siguientes documentos que sirven como prueba de los hechos y argumentos expuestos:

- Copia cedula de ciudadanía
- Copia de la invitación del proceso de selección.
- Copia resultados de exámenes médicos realizados por la IPS ZONAMEDICA
- Copia resultados de examen denominado "Uroanálisis" realizado el Laboratorio **ECHAVARRÍA**
- Copia resultados de examen realizado por especialista en medicina física, centro de atención **ELECTRODIAGNOSTICO**
- Listado de resultados valoración medica

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré a través del siguiente correo electrónico

ACCIONADO:

Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC

Dirección: calle 26 N°27-48 Bogotá.

Correos: notificaciones@inpec.gov.co
ghumana@inpec.gov.co

ACCIONADO:

ZONAMEDICA MR SAS – IPS NIT 900170994

Dirección: Avenida Carrera 28 41 36

Correo: coordinacionsede105@zonamedicaips.com
coordinacionit@zonamedicaips.com

ACCIONANTE:

Dirección: Av.38b #44-47 B/ las Vegas Bello

Correo: catarodriguez2005@gmail.com

Celular: 312 644 6357

Atentamente,

Catalina R.C.

CATALINA RODRIGUEZ CALLEJAS

Cedula No.1.044.120.398 de Toledo, Antioquia